

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 067-2024-OS-MPC

Cajamarca, **09 OCT. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 45203-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 138-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 40-2024-OI-PAD-MPC de fecha 15 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

JOSÉ FELIPE CERQUIN MENDOZA

- DNI N. ° : 26696720
- Cargo : Obrero
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 728
- Periodo laboral : Del 30 de setiembre del 2015 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N. ° 329 -2023-WHR-MPC (FS.01)**, de fecha 25 de marzo del 2024, mediante el cual el señor SUP@. PNP. WILDER HORNA - jefe, comunican al Abg. David Boñon Faichin – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, de las inasistencias de los efectivos de SEPAT son los siguientes:
 - Cerquin Mendoza José Felipe, no se presentó el día domingo 04 de junio a la unidad del garaje Qhapac Ñan, en el turno nocturno de 19:00hrs. Hasta las 07:00am. Se desconoce el motivo de su inasistencia.
 - Francisco Cortez Sangay, no se presentó el día domingo 04 de junio a la unidad al centro de atención al ciudadano en el turno diurno de 07:00am. hasta 19:00hrs. Se desconoce el motivo de su inasistencia.
 - Sánchez Huayan Mariela, no se presentó el día domingo 05 de junio a la unidad del Ex palacio Municipal en el turno diurno de 07:00 am hasta 19:00hrs. Se desconoce el motivo de su inasistencia.
2. **REPORTE DE LICENCIAS Y VACACIONES (FS.02-03)**, se adjunta copia de reporte de sistema integrado del servidor José Felipe Cerquin Mendoza.
3. **REPORTES DE MARCACIÓN EN RELOJ BIOMÉTRICO (FS. 04-05)** se adjunta a su informe las copias del reporte de asistencia del servidor **José Felipe Cerquin Mendoza** de los meses junio a diciembre de 2023.
4. **CARTA N. ° 090-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 06)** de fecha 24 de mayo, donde el Abg. Edgar Linares **Guerrero**, solicita informe detallado de las asistencias de los siguientes trabajadores:
 - Cerquin Mendoza José Felipe

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



- Cortez Sangay Francisco
- Sanchez Huayan Mariela

5. **INFORME N. ° 019-2024-CP-MPC (Fs. 07)** de fecha 24 de mayo, se remite información sobre las asistencias de los siguientes trabajadores:

- Cerquin Mendoza José Felipe
- Cortez Sangay Francisco
- Sánchez Huayan Mariela.

6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 138-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 11 - 12), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **JOSÉ FELIPE CERQUIN MENDOZA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: j) **“Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario,** toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días 04, 05, 12, 13 del mes de junio, 08, 09 del mes octubre, **03, 04, 05, 06,** 17, 18, 21, 22 del mes de noviembre, 01, 02 del mes de diciembre, todas del 2023. Dando un total de 16 ausencias. **Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario de “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos”, además de más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario,** en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

7. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 138-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 243-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 13), el día 06 de junio del 2024.
8. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 138-2024-OI-PAD-MPC, el servidor investigado si hizo uso de su derecho de defensa, ya que presento escrito de descargo (Fs. 15 - 31)

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Literal j) del artículo 85 de la Ley N. ° 30057 “Ley del Servicio Civil”, que señala: **“Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.**

Toda vez que, el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días 04, 05, 12, 13 del mes de junio, 08, 09 del mes octubre, **03, 04, 05, 06,** 17, 18, 21, 22 del mes de noviembre, 01, 02 del mes de diciembre, todas del 2023. Dando un total de 16 ausencias. **Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario de “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos”, además de más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De la misma manera, el Informe Técnico N. ° 1717-2019-SERVIR/GPGSC, de SERVIR, de fecha 30 de octubre del 2019, señala "(...) Debe tenerse en cuenta que el inciso j) del artículo 85° busca sancionar aquellas ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que en el mediante **INFORME N. ° 329 -2023-WHR-MPC** de fecha 25 de marzo del 2024, mediante el cual el señor SUP@. PNP. WILDER MANUEL HORNA ROMERO – Jefe, informa al Abg. David Boñon Faichin – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, de las inasistencias de los efectivos de SEPAT, en el cual informan al Sr. JOSÉ FELIPE CERQUÍN MENDOZA, no se presentó el día Domingo 04 de junio a la unidad de Garaje Qhapac Ñan en el turno nocturno de 19:00 hrs pm hasta las 07:00 hrs am. se desconoce el motivo de su inasistencia; por ello se solicitó mediante Carta N. ° 090-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, información detallada de las inasistencias del servidor JOSÉ FELIPE CERQUÍN MENDOZA, teniendo como respuesta el Informe N. ° 019-2024-CP-MPC de fecha 24 de mayo y detalla lo siguiente:

- . José Felipe Cerquín Mendoza:
- | | |
|-----------|------------------------------|
| Junio | : 4, 5, 12, 13 |
| Agosto | : Vacaciones del 1 al 30 |
| Octubre | : 8,9 |
| Noviembre | : 3, 4, 5, 6, 17, 18, 21, 22 |
| Diciembre | : 1,2 |

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR JUAN CARLOS PALACIOS PAJARES

1.- Sobre las inasistencias de los días 04,05,12,13.- Mi persona se encontraba de servicio en el turno nocturno los días pares es decir 02, 04, etc. del mes de junio por lo tanto solo falte a mi centro de trabajo el día 04, y el día 12 siendo un total de dos (02) servicios de mi turno regular por ser interdiario.

2.-Con relación a la inasistencia de los días 08,09 de octubre de 2023.- En el mes de octubre mi persona se encontraba de servicio en el turno diurno siendo mi horario de 07:00 a 19:00 horas y el día 09 de octubre era mi descanso como corresponden donde se debe considerar como un (01) día de falta.

3.-De los días de inasistencia 03,04,05,06 de noviembre de 2023.- Me encontraba de servicio en el mes de noviembre los días impares en el turno nocturno, siendo que mi persona sufrió un asalto el día 03 de noviembre de 2023, siendo agredido físicamente con golpes en diferentes partes del cuerpo por parte de un sujeto desconocido por lo que acudí a Essalud en donde me atendieron pero me hicieron firmar un pagare por ser agresión de terceros, posteriormente me dirigí a un médico particular para que me atiendan y me emita mi certificado médico particular N° 0057197, en dicho certificado el médico me da descanso desde el 03 de noviembre al 06 de noviembre de 2023, así mismo del hecho ocurrido denuncie en la ronda urbana, ya que en la comisaria no me receptionaron mi denuncia policial.

4.- De los otros días de inasistencia 17,18,21,22 de noviembre de 2023.- Mi persona se encontraba con descanso Medico N° 0057198 por 5 días desde el 17 al 22 de noviembre de 2023.

5.- De los días de inasistencia 01,02 del mes de diciembre de 2023.-Cabe indicar que en este mes me encontré laborando en el turno diurno días impares, por lo tanto, reconozco haber faltado un (01) servicio de jornada completa.



6.- Finalmente debo reconocer haber faltado a mi centro de trabajo **cuatro (04) días o turnos** en mi condición de mi servicio atípico de trabajo, no alcanzando a los 15 días para ser destituido de la institución, solicitando se evalúe como corresponde esperando alcanzar justicia.

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"**

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados", con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).

En consideración de ello debemos de indicar que, si bien es cierto el servidor en calidad de Efectivo de la Subgerencia de Serenazgo, la misma que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tiene un horario típico de 12 horas días; sin embargo, es cierto que para efectos remunerativos (perjuicio económico para la entidad) labora un día y un día tiene descanso; no obstante, el servidor es conocedor que para que se le reconozca el día de descanso y se le pague su remuneración es indispensable que este cumpla con el día que debe de laborar; al no laborar el día que tiene programado, pierde el beneficio y se vería afectada la entidad por los efectos tanto remunerativos; como a efectos que el servidor deja de prestar el servicio correspondiente.

Ahora bien, debemos pasar analizar las justificaciones que ha presentado el servidor en cuanto a sus inasistencias concurridas:

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte del servidor, son: los días 04, 05, 12, 13 del mes de junio, 08, 09 del mes octubre, 03, 04, 05, 06, 17, 18, 21, 22 del mes de noviembre, 01, 02 del mes de diciembre, todas del 2023. Dando un total de 16 ausencias. *Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario de "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos", además de más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por el servidor investigado:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
JUNIO	04, 05, 12, 13	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
OCTUBRE	08, 09	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
NOVIEMBRE	03, 04, 05, 06,	Presenta el Certificado Médico N° 0057197	JUSTIFICADO
NOVIEMBRE	17, 18, 21, 22	Presenta el Certificado Médico N° 0057198	JUSTIFICADO

DICIEMBRE	01, 02	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
-----------	--------	-----------------------------------	----------------

- Pudiendo concluir que no quedan justificados los días 04, 05, 12, 13 de junio, 08, 09 de octubre y 01, 02 de diciembre del 2023, habiendo disminuido los días de inasistencias a 8 días de inasistencias injustificadas,

En el presente caso el servidor investigado a tratado de justificar sus inasistencias, justificando algunos de ellos, y en cumplimiento del principio del debido procedimiento se analizó pudiendo determinar que solo tiene 8 días de inasistencias injustificadas.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **JOSÉ FELIPE CERQUIN MENDOZA** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)"

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 65-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 37, de fecha 21 de agosto del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 040-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado FUT N° 2024059215, de fecha 23 de agosto del 2024, solicito se le fije día y hora para su informe oral.

Mediante Carta N° 84-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 40, de fecha 27 de agosto del 2024, se le indica el día 11 de septiembre a las 3:30 pm, para que rinda su informe oral.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 026-2024, obrante en folio 41, se deja constancia de la presencia del servidor ante el órgano sancionador, para rendir su informe oral, en el mismo que indica:

SERVIDOR INVESTIGADO: Doctor buenas tardes con todos, yo no pude asistir a mi trabajo porque me encontraba delicado de salud y he presentado un certificado de salud también, ha sido extemporáneo porque no pude presentarlo en su momento adecuado porque me encontraba delicado de salud y además como yo tengo un hijo pequeño, mi esposa a fallecido solamente me dedico a atenderlo a "el" y a veces no me alcanza el tiempo, ese es el motivo por el que no presente mi descargo a tiempo.

ORGANO SANCIONADOR: Ya, ¿eso lo ha presentado?

SERVIDOR INVESTIGADO: Si, si lo he presentado.

ORGANO SANCIONADOR: Ya, eso lo evaluara la oficina de procesos administrativos.

SECRETARIO TECNICO: ¿Alguna consulta?

ORGANO SANCIONADOR: Ninguna



SECRETARIO TECNICO: Ok, no habiendo más consultas **SIENDO LAS 04:04 DE LA TARDE**, se da por concluida la presente diligencia, no sin antes dejar constancia en acta que esté presente informe oral está siendo grabado en un medio de audio y video para que el ORGANOSANCIONADOR en su momento emita la resolución correspondiente.

No se han aportado algún otro medio probatorio más, aparte del que se a presentado mediante el escrito de descargo.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

EXIMIENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de



sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en el área de SEPAT, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos, las mismas que brindan el servicio de video vigilancia en beneficio de la población.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió injustificadamente y de manera continua a su centro de labores, en la plataforma de video vigilancia.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **JOSÉ FELIPE CERQUIN MENDOZA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores **los días 04, 05, 12, 13 de junio, 08, 09 de octubre y 01, 02 de diciembre del 2023, habiendo disminuido los días de inasistencias a 8 días de inasistencias injustificadas**, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en AVENIDA MARTIRES DE UCHURACAY N° 1348 - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wiider Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp. 45203-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACION N° 453 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

- 1. Documento Notificado: RESOLUCION DEL ORGANOSANCIONADOR N° 067-2024-OS-MPC. (09/10/2024).
2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Signature] N° DNI: 26692902
Nombre: José Felipe Cerquin Mendoza Fecha: 9 / 10 / 2024 Hora: 10:02

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCION); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACION (PARA LOS DESCARGOS 05 DIAS HABILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DIAS HABILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCION DEL ORGANOSANCIONADOR N° 067-2024- OS -MPC. (4 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACION (Representante legal u otra persona).
Recibido por: DNI N°
Relacion con el notificado: Fecha: / 10 / 2024 hora
Firma: Se nego a Firmar Se nego a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos
Observaciones:
CERTIFICACION DE NEGATIVA A LA RECEPCION POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
Dirección era de vivienda alquilada:
NOTIFICADOR: Fecha: / 10 / 2024 Hora:
DNI N°: 26692902
Observaciones:

ACTA DE CONSTATAION (por negativa y/o bajo puerta)
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: [Signature]
N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACION: 10:02 am del 09 / 10 / 2024.

OBSERVACIONES: